Sabanalarga- Atlántico, 5 de mayo de 2023
RAD- **08-638.40-89-001-2019-00049-00**
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: COOPERATIVA DE SERVICIOS VIPEBA
Demandado: **Miriam Noriega De Osorio y Otra.**

Señor juez, informo a usted en el presente proceso ejecutivo singular, en el cual, la demandada en su propio nombre, solicita del despacho se decrete desembargo de su pensión fundamento su argumento jurídico con base en la ley 79 del 1988 y demás normas cortantes , sírvase proveer, Julio Diaz, secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLÁNTICO. -
Sabanalarga- Atlántico, 5 de mayo de 2023

Visto el anterior informe secretarial, podemos observar que la solicitud formulada por la ejecutada **Miriam Concepción Noriega De Osorio, Etilia Archila García y Expedito Lagos Marín** en donde la Primera de las Demandadas solicita del despacho, se decrete el desembargo de su pensión y en el evento de existir Depósitos Judiciales descontados de su mesada pensional se le haga su devolución.

Nos encontramos, ante una demanda ejecutiva de mínima cuantía, la cual nos correspondiópor reparto, donde se encuentra como ejecutante la **Cooperativa Multiactiva de Servicios Vipeba – Coopvipeba-** y como ejecutadas las señoras **Miriam Concepción Noriega De Osorio Etilia Archila García y Expedito Lagos Marín teniendo** en cuenta que a la fecha el proceso se encuentra con sentencia.

El artículo 10 de la Ley 79 de 1988 "*Las cooperativas prestaran preferencialmente sus servicios al personal asociado. Sin embargo, de acuerdo con sus estatutos podrán extenderlos al público no afiliado, siempre en razón del interés social o del bienestarcolectivo. En tales casos, los excedentes que se obtengan serán llevados a un Fondo social no susceptible de repartición*", es decir, las Cooperativas ejerces dos clases de actos, los mercantiles y actos cooperativos los cuales tienen con sus asociados, estos actos gozan de privilegios, como las deducciones de pensiones a favor de las cooperativas solo operan condeudas de los mismos asociados, o que el negocio jurídico que dio origen al título se haya celebrado directamente con la cooperativa.

Así mismo el artículo 142de la citada ley dice *"Toda persona, empresa o entidad pública o privada estará obligada a deducir y retener de cualquier cantidad que haya de pagar a sus trabajadores o pensionados, las sumas que estos adeuden a la cooperativa, y que la obligación conste en libranza, títulos valores, o cualquier otro documento suscrito por el deudor, quien para el efecto deberá dar su consentimiento previo*" y el articulo 143 Para los efectos del artículo anterior, prestará mérito ejecutivo la relación de asociados deudores, con la prueba de haber sido entregada para el descuento con antelación de por lo menos diez días hábiles, vemos que las Cooperativas pueden realizar negocios con sus asociados y terceros, es decir , que las Cooperativas ofrecen servicios a los afiliados y no afiliados en el que se encuentra la línea de crédito a personas que no son asociadas y que no tengan los recursos económicos para sus necesidades.

Las Cooperativas, si están facultadas para realizar negocios jurídicos con sus asociados y terceras personas, en este caso con el señor **Raimundo Blanco Pacheco ,** endosó en propiedad a la **Cooperativa Multiactiva de Servicios Vipeba – Coopvipeba- el título valor (Letra de cambio**) y esta a su vez se encuentra legitimado cambiariamente como lo establece el código de comercio y por eso presento demanda ejecutiva en contra de la ejecutada, sin embargo, la ejecutada **Miriam Concepción Noriega De Osorio NO** es Cooperada de la cooperativa demandante por lo que, de este modo, la Cooperativa no adquirió privilegio alguno, ya que solo puede ejercer ese derecho cuando estamos ante cooperadosque tienen obligaciones directas a favor de las Cooperativas, por lo que, de esa manera se tiene conocimiento, que la obligación de este proceso, No se encuentra entre las excepciones del numeral 5 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, para este caso en concreto, estamos ante un acto meramente mercantil.

Por las anteriores consideraciones se concluye que su pensión NO puede ser objeto de medida cautelar, no ha dado su consentimiento previo para que la cooperativa descuente valor alguno de su mesadapensional, estamos, ante un acto meramente mercantil, por lo tanto, no se le podía embargar su pensión ya que lo prohíbe el numeral 5° del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que contempla la inembargabilidad salvo que se trate de pensiones alimenticias o créditos directos a favor de las cooperativas

Es por ello ,que le corresponde al despacho resolver sobre la imprecisión, de la providencia calendadas el día 14 de Diciembre del año 2017, se hace necesario daraplicación o jurisprudencial que indica" **las providencias ilegales no atan al Juez ni a las partes",** en el entendido que ninguno de los extremos ni el operador judicial está en la obligación de permanecer o persistir en el error y la omisión que cometió en la señalada providencia.

A los Jueces le está vedado la corrección de las providencias, sin embargo, excepcionalmente y de oficio o a solicitud de parte, pueden y deben actuar en el sentido desubsanarlos, cuando es evidente y palmaria su ilegalidad. Lo anterior, lo manifestó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema, en auto de abril 30 de 2004, Exp Rad. 22692 M. Ponente Dra. Isaura Vargas Díaz.

"Para superar la primera situación basta decir que, como lo ha señalado de antaño la Jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico…

…Bastante se ha dicho que el Juez No puede de oficio ni a petición de parte revocar modificaro alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo Jurisprudenciaque indica que "los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes" y, en consecuencia, apartarse la Corte del os efectos de la mentada decisión".

Teniendo en cuenta, lo narrado con anterioridad, le corresponde al despacho decretar la ilegalidad de la providencia calendadas el día 25 de Noviembre del año 2016, nos apartaremos de sus efectos,bajo el entendido que los autos aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme aderecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no seacomode a la estrictez del procedimiento, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñir a asumir una competencia que no se tiene cometiendo así un nuevo error (Corte Suprema de Justicia auto de febrero de 1981 y en el mismo sentido sentencia de 23 de marzo de 1981, LXX, página 2 y página 330 citada por el Dr. Armando Jaramillo Castañeda a página 973 de su libro Los incidentes y la Conciliación en el Procedimiento Civil).

El Despacho cambia de criterio, ya que venía embargando pensiones, sin verificar si los pensionados eran asociados o estamos enfrente de actos mercantiles que las Cooperativaspueden ejercer, con personas que no sean cooperados, la ejecutada **Miriam Concepción Noriega De Osorio** , carece de calidad real de cooperado o asociado a la **Cooperativa Multiactiva de Servicios Vipeba – Coopvipeba-**, ya que en ninguna forma, tiene el cumplimiento de las obligaciones que legalmente corresponden a los asociados de una cooperativa, los cuales son el pago periódico de aportes, participación de asambleas y programas de promoción y fomento, acceso a programas de capacitación en beneficio de los mismos asociado.

La obligación originaria fue celebrada con un particular **Miriam Concepción Noriega De Osorio** quien a su vez endoso la letrade cambio a favor de la **Cooperativa Multiactiva de Servicios Vipeba – Coopvipeba**
En cuanto, a la solicitud de devolución y en el evento de existir Depósitos Judiciales descontados de su mesada pensional se le hará la entrega respectiva una vez ejecutoriada este auto, a la pensionada ejecutada **Miriam Concepción Noriega De Osorio.** Por lo quese.

RESUELVE

Primero. - Declárese la Ilegalidad del de la providencia calendadas el día 20 de febrero del año 2019, mediante el cual, se ordenó el embargo y secuestro de la pensión la ejecutada **Miriam Concepción Noriega De Osorio,** identificada con la C. C #22.630.840, por las razones y consideraciones arribas señaladas-

Segundo: Ordénese el desembargo de la pensión la ejecutada **Miriam Concepción Noriega De Osorio**, como pensionada del Fondo De Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP- Fiduciaria la Previsora -Fiduprevisora S.A y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones - , para tal fin, la secretaria del Despachoexpedirá, los oficios correspondientes para el desembargo de la pensión.

Tercero: Prevéngase a los representante legales de las entidades antes citadas que lasnormas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser sustituidas por las funcionarios o particulares salva autorizaciónexpresa en la ley y de igual forma con la advertencia que la omisión de esta orden judicial, le acarreara sanciones disciplinarias PECUNARIAS (art 44 del C. G. P.)

Cuarto: una vez ejecutoriada esta providencia y en el evento de existir Depósitos Judiciales descontados de su mesada pensional se le hará la entrega respectiva a la ejecutada -Pensionada **Miriam Concepción Noriega De Osorio , identificada** con la C.C # 22.630.840.

Quinto. - Es de anotar que solamente el levantamiento de esta cautela recae sobre la Pensión devengada por la hoy ejecutada

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No 049 DE
FECHA 8 DE MAYO DE 2023
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.

Firmado Por:
Monica Margarita Robles Bacca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e3fbd1ddb32a14dbbfe2de0fd06e2541ee6c2a3bc51fb977675dcb343a0f5d**
Documento generado en 05/05/2023 01:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica